

INTERLOCUTORIO. No. 1395

RDA: 760014003013200100629-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se solicita la aclaración del oficio No 1483 de Agosto 14 de 2001 por cuanto solo se indicó el nombre de uno de los demandados GIOVANNI ASTAIZA MURILLO, y se requiere la inclusión de los otros demandados LUZ ADRIANA TOVAR LONDOÑO, LUZ DARY LONDOÑO DE TOVAR Y ALFONSO TOVAR POLANCO.

De la revisión del expediente se tiene que no hay lugar a corregir el oficio indicado por la solicitante, sino el Oficio que comunica el levantamiento de la medida por el pago de la obligación, y en ese sentido se oficiará la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS informando nuevamente el levantamiento del embargo incluyendo la totalidad de intervinientes. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

*ÚNICO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CALI, informando nuevamente el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula No **370-454547** respecto de todos los demandados.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**647b30aed80d1ea9662fe43e080d722c8a95c94f9942d4e7d1968dc5
dba0f7a5**

Documento generado en 04/05/2021 04:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1431

Rad. 760014003013-2017-00526-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para decidir respecto de la sanción, mediante llamada telefónica con la señora DORA YOLANDA MORA NARVAEZ quien actúa como agente oficioso de MARIA GRACIELA VALENCIA DE TAMAYO, indicó que se habían autorizado las citas requeridas, de lo que se observa el intento de cumplimiento del fallo.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58151b631dc6d809298cc47f3ed8364211be2264ad18e3fff7bbe0e3f75ef477

Documento generado en 06/05/2021 03:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No 7600140030132017-00598-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fijense como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOSS Mcte.**

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000. 000.00
PÓLIZA JUDICIAL	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 60.300.00
GASTOS REGISTRO	\$ 34.700.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$120.000.00
SUMAN COSTAS	\$7.215. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1423
RADICADO No 7600140030132019-00228-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dfb5d062b1f5a15d3e78dbf45a27d1895d13fa56fbe02dea58a035416ac0a6

Documento generado en 06/05/2021 03:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1432

Rad. 760014003013-2017-00820-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede EMSSANAR EPS allega las autorizaciones para la prestación de servicio de salud, de lo que se observa el intento de cumplimiento del fallo.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead6835445d05e71eaadfddfc222556c817830991f8a263874502b383e081462

Documento generado en 06/05/2021 03:03:20 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132019-0020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA. Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra IVAN DARIO MENDOZA, en los términos del memorial que antecede.

2.- Disponer el levantamiento de decomiso del vehículo de placas DTS-044 clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea: Sonic, Servicio PARTICULAR, Modelo 2017, Color AZUL VIVO, Chasis No., 3GIJ85CC8HS524896. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.

3.- Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.

4.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

RAD. 2019/413

LUZ AMPARO QUIJÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1426
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00198-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JOHAN ALEXIS CIFUENTES GALLEGO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda.

H E C H O S:

El (la) Señor(a) JOHAN ALEXIS CIFUENTES GALLEGO, suscribió a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de Curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, solo interponiendo la excepción genérica.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el

derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS (04-07 del Expediente Físico y Folios 09-13 del Expediente Digital Archivo denominado 01 C176001400301320190019800) a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000) (UN MILLON DE PESOS) Mcte.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b41a47ba50a243bf42bac24a689d10676cc730d691369cb099fef7151cb11f7

Documento generado en 06/05/2021 04:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1401

Rda No 7600140030132019-00368-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta la notificación de que trata el Art 291 del CGP con resultado negativo, la cual se agregará al expediente, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la anterior notificación del extremo demandado a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6ce0181575374c9545b0facb05c23069b9b4f00bd694737cfae113ab10bb9e

Documento generado en 06/05/2021 04:05:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

RADICACIÓN: 7600140030132019-00417-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, la parte actora reenvía el correo electrónico de fecha 24 de Marzo de 2021 en el cual atendió el requerimiento efectuado por el despacho, manifestando de esta forma su inconformidad con el Auto que terminó el Proceso por Desistimiento Tácito y de la revisión del correo institucional se aprecia que en efecto si fue enviada tal solicitud y al parecer por inconvenientes técnicos el mismo no se agregó debidamente al expediente y por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de terminar el proceso.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario no se tuvo en cuenta el escrito presentado, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito y como quiera que aun se encuentra pendiente la notificación del extremo demandado, toda vez que solo se aporta la constancia de notificación de que trata el Art 291 del CGP, misma que ya reposaba en el expediente, se requerirá nuevamente a la parte actora para que proceda con el enteramiento de la demanda., consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al numeral primero del auto interlocutorio No 950 de Abril 13 de 2021 dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Agregar al expediente el correo electrónico de fecha 24 de Marzo de 201 que por inconvenientes técnicos no había sido glosado.

TERCERO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora FONDO DE EMPLEADOS FONDEX para que proceda al enteramiento de la demanda, toda vez que en el expediente solo obra la notificación de que trata el Art 291 del CGP..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b696403cd9267f3a4ee11a8b9d017ca7cea95f4f27408ddc2a7306463fdcf7

Documento generado en 06/05/2021 04:05:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$ 3.000.000.00</i>
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$ 34.400.00-</i>
<i>GASTOS EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS OFICINA REGISTRO</i>	<i>\$ 98.800.00</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$3.133.200.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1418

RADICADO No 7600140030132019-00431-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho se impartirá su aprobación.

De otro lado mediante comunicación telefónica, el apoderado actor solicita el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, sin embargo de la revisión del expediente se aprecia que el que se encuentra elaborado tiene fecha Marzo 28 de 2020 dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, empero con ocasión de la pandemia de Covid 19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA creó los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO, para que se realice

la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

TERCERO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d21f04167ec4d32e36b072beb8ba076bba387a01c8bd2e9e771f0cc2bd1cdf

Documento generado en 06/05/2021 04:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

RAD No. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado una serie de medicamentos e insumos que requiere su hija para su tratamiento, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 01 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f931bc646c098731a1a98ea1fb28f74e89ee9533aa5a93be71da7fdcac04922

Documento generado en 06/05/2021 03:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1430

Rda No 7600140030132019-00586-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

En Oficio que antecede se solicita embargo de remanentes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder al demandado MARVE LUZ MEZA dentro del presente proceso si será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cf20b137caa37174dad1194b0721ac549d140043f772b3287e2095a7e3d8f5

Documento generado en 06/05/2021 04:05:27 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

RAD No. 760014003013-2019-00661-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, COOMEVA EPS da respuesta al requerimiento efecto, solicitando la suspensión del proceso por espacio de 30 días, sin embargo, se advierte que este asunto, ya había sido decidido y si bien no se emitió sanción alguna debido a la situación especial en que se encuentra la accionada, en dicho proveído si se concedió un término para que se diera cumplimiento al trámite, sin embargo, con la nueva petición se entiende que aun no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR de COOMEVA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora DANIELA MARCELA DELGADO MENDOZA.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a769004f10aad9c445a1b539085cde52da0312c74ee9e096c3639076b316c0

Documento generado en 06/05/2021 03:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1419

Rda No 7600140030132019-00679-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita la admisión de la presente demanda, no obstante y de la revisión del expediente se aprecia que no se ha recibido respuesta por parte de todas las entidades, conforme lo regula el Art 12 de la Ley 1561 de 2012, por lo que no se podrá acceder a lo solicitado, empero se oficiará nuevamente a los organismos relacionados en el auto previo a la admisión a fin de que emitan respuesta respecto del bien inmueble objeto del presente trámite conforme el Art 6 la Ley 1561 de 2012.

De la revisión del expediente se aprecia que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS frente al requerimiento elevado, manifestó que deberían adicionarse los datos de identificación del predio y nombre y documento de identidad de la persona que figura como titular de la solicitud, de ahí que deba atenderse a lo indicado por esa entidad a fin de continuar con el trámite.

Finalmente, la señora MARICELA CARABALI remite copia del informe rendido en su calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo de radicación 76001310312200300465 que en la actualidad cursa ante el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quien además manifiesta que en este asunto no se ha tenido posesión quieta y pacífica e ininterrumpida por cuanto el señor ALADINO REALPE, fue denunciado por el anterior secuestre BALMES ALZATE, dichos escritos se agregarán al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno., Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la anterior solicitud del apoderado actor, sin dar trámite por cuanto no se ha cumplido con lo regulado en el Art 12 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Oficiar Nuevamente a AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FOROSAMENTE –RUTPA, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, CATASTRO MUNICIPAL, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARÍA DE INFRAESTRUTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en un término no superior a 15 días

hábiles se sirvan informar si el predio objeto de la presente demanda se encuentra inmerso dentro de los lo establecido en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

TECERO: Agregar el anterior escrito presentado por la señora MARICELA CARABALI en el cual remite copia del informe rendido en su calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo de radicación 76001310312200300465 que en la actualidad cursa ante el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI el cual se le dará el trámite correspondiente en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e8000952e1e22c391e4d38cd8e6d7249ce782be9ac375339fb170e3e7c7c25

Documento generado en 06/05/2021 04:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1425
RDA. 2019-00852
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio de Embargo dirigido a las entidades bancarias de esta ciudad, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción del Oficio de embargo No. 482 del 02 de Marzo de 2020, dirigido a la Oficina De Registro.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57149fc6fa3cbbbc11bc0be22a4b1243ca5c05614f998d29c46d37a764f2d6f

Documento generado en 06/05/2021 03:20:27 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1429
RDA. 2019-00895
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio de Embargo dirigido a las entidades bancarias de esta ciudad, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción del Oficio de embargo No. 068 y 069 del 31 de Enero de 2020, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos de SUMMAR TEMPORALES y ENTIDADES BANCARIAS respectivamente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d75b129910ae15e710e7725d3af1e3735958be573a6d123e4b7ddb37551d81e

Documento generado en 06/05/2021 03:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1422

Rda No 7600140030132020-00274-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita la autorización para notificar a la parte demandada a una dirección que reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante.

Sobre la notificación, el Art 8 del Decreto 806 de 2020 regula la forma de realizarlas por lo que se autoriza que efectúe la notificación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la citada normatividad, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE y requiérase para que notifique al extremo demandado conforme lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd411996a8784f4c3c5c234066b00ef0be7b049f8477ba66c789adeea173649

Documento generado en 06/05/2021 04:05:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1421

Rda No 7600140030132020-00317-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta nuevo poder, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES portador de la T. P. No. 257.375 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL en los términos del memorial que antecede. En consecuencia se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075904d4f421ad9f998a96c1a8299eafea607b20538b9c66f7c52d948b8fff63

Documento generado en 06/05/2021 04:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1427
RADICACIÓN: 7600140030132020-00330-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP a la parte demandada, la cual arrojando un resultado negativo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
7be54f4368823c4428c9c5780764bf8b777894fd376e6bf4e4f743987d28fe12
Documento generado en 06/05/2021 03:20:24 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 441
RADICACIÓN: 7600140030132020-00460-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la Superintendencia de Notariado y Registro allega respuesta a nuestro oficio 986 del 26 de octubre de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

UNICO poner en conocimiento la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado Y Registro.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69297396750c0e63921b29e5ce0658e98309fff547071bdd4d436ce39a32e165

Documento generado en 06/05/2021 03:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCO DE OCCIDENTE S.A, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ELSA MARIA CORDOBA DE MINOTA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 56503240003227 visible a folio 1 Archivo 03 (2021001800), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ELSA MARIA CORDOBA DE MINOTA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **226.628.00** por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en diciembre de 05 de 2019.
- Por la suma de \$ 537.798.00 por concepto de intereses corrientes desde noviembre 06 de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **230.473.00** por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en enero de 05 de 2020.
- Por la suma de \$ 534.195.00 por concepto de intereses corrientes desde diciembre 06 de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **234.385.00** por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en febrero de 05 de 2020.
- Por la suma de \$ 530.530.00 por concepto de intereses corrientes desde enero 06 de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **238.362.00** por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en marzo de 05 de 2020.
- Por la suma de \$ 526.804.00 por concepto de intereses corrientes desde febrero 06 de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- *La suma de \$ 242.407.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en abril de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 523.014.00 por concepto de intereses corrientes desde marzo 06 de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 246.520.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en mayo de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 519.160.00 por concepto de intereses corrientes desde abril 06 de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 250.704.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en junio de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 515.240.00 por concepto de intereses corrientes desde mayo 06 de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 254.958.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en julio de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 511.254.00 por concepto de intereses corrientes desde junio 06 de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 259.285.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en agosto de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 507.200.00 por concepto de intereses corrientes desde julio 06 de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 263.686.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en septiembre de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 503.077.00 por concepto de intereses corrientes desde agosto 06 de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *La suma de \$ 268.160.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en octubre de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 498.885.00 por concepto de intereses corrientes desde septiembre 06 de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 268.160.00 por concepto del capital correspondiente a la cuota de amortización de la obligación No. 56503240003227 vencida en noviembre de 05 de 2020.*
- *Por la suma de \$ 498.885.00 por concepto de intereses corrientes desde octubre 06 de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ 30.197.226.00 por concepto del capital representado en la obligación No. 56503240003227.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el titulo valor original.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado con T.P. No. 63.217 del C.S.J., en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64517839bcd09e639354edfeca3e6d216069e3b17b02252240ee7dd0e0d617b

Documento generado en 06/05/2021 04:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1424

Rda No 7600140030132021-00036-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

En escritos que antecede se allegan las respuestas de las entidades financieras, las cuales se agregará al expediente. Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar las anteriores respuestas provenientes de las entidades financieras a fin de que obre y conste y compártase el link del expediente electrónico para que la parte actora acceda a los folios que requiere copia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902434be5e5dc653e9a5066fb0a398561876782e996583a747711947d2bfa18a

Documento generado en 06/05/2021 04:05:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

RAD No. 760014003013-2021-00094-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionada UNIVERSIDAD DEL VALLE insiste en su petición de requerir por desacato accionante JORGE OBED HINCAPIE OROZCO y de otro lado el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO de CALI, informa la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento del señor JORGE OBED HINCAPIE OROZCO en su calidad de accionante, el fallo de tutela de segunda Instancia de Abril 05 de 2021 y la adición a esa sentencia de fecha Mayo 04 de 2021, emitidos por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c813fc631e5ac87234e0bfd41d4c9a8ed07178e76788bb7b7629145115f446fb

Documento generado en 06/05/2021 03:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto Interlocutorio No. 1405

Rdo. 2021-00106-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición, se constata que se aporta pagaré No. 001 y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- No cumple con los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., dado que está incompleto el escrito de demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65faec5f0d695909ebc82049a0f0460e384b1437028593380ad9dc492f0b1ad

Documento generado en 06/05/2021 04:05:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 0594

RAD 760014003013-2021-00120-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda Verbal sumaria de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por IRMA EMPERATRIZ GIRALDO URREA con domicilio en esta Ciudad contra DIANA CAROLINA ZEA ESLAVA.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase al demandado en el sentido de que, para ser escuchado, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 20 41 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO. Preste caución por la suma de (\$400.000.) CUATROCIENTOS MIL PESOS, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr.(a). LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada titulada portadora de la TP. No. 162.809 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3e09c8c019b1ad31a2bd255e3cf25bfa1b9ded03260f5b8c12fd08bbc67be9

Documento generado en 06/05/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1408

RAD. No 2021-0014000

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, contra OSCAR DARIO SANCHEZ GÓMEZ Y EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las notificaciones se vislumbra que el domicilio de la parte demandada es en Medellín, además en el título base de la ejecución no indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Cali, concluyéndose así que no es de nuestra competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso. El Juzgado:

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra OSCAR DARIO SANCHEZ GÓMEZ Y EDGAR GUILLERMO CARO MONTOYA.

2.- ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, por competencia territorial, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (A) (REPARTO) a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2d2ab8ff952c6530b9630e406d13052363a1f28ae5e08664dcd0d9d58fe7b5

Documento generado en 06/05/2021 04:05:24 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 1436

Rad. 760014003013-2021-00166-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ni de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, junto con el encargado del cumplimiento de fallos de tutela y su superior jerárquico, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el incidente de desacato interpuesto por el Señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VALERO.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado por el actor frente a la respuesta emitida por la accionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6dca2b1954d0eaad0e892ad936367c34fb107c84a292f2e3a81068681cb2862

Documento generado en 06/05/2021 03:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
RAD No 2021-00178-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE S.A, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALBERTO MARIA LLANO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO S/N** visible a folio 1-2 Archivo 02 (20210017800), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALBERTO MARIA LLANO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **88.719.764.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/N**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 12 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el titulo valor original.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, abogada con T.P. No. 342.847 del C.S.J., en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e36c6ad560539e319baf649f26cfcebedf0a9dcff85ddcc3360d3e94ce8023b
Documento generado en 06/05/2021 04:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406
RAD No 2021-00183-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo Contrato de prestación de servicios visible a folio 7-10 Archivo 02 (20210018300), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **6.350.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en contrato de prestación de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 05 de febrero de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA**, abogada con T.P. No. 190.110 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c535a044a2d4090440edf6e91b089a825de98aca07bedfedfe54a6e19b7c3ea6
Documento generado en 06/05/2021 04:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1393

RDA: 760014003013202100222-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real, propuesta por BANCOLOMBIA SA, contra FLORENCIA TRUJILLO RAYO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94830d6df8f3eb1c32dc20b1d00dfced14d2dd43fa348091a2c0034ccc7d805

Documento generado en 04/05/2021 04:58:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1409
RAD No 2021-00227-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)*

*ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **HOTELES GPS SAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURAS DE VENTA** visibles a folio 1-16 Archivo 02 20210022700, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **HOTELES GPS SAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** las siguientes sumas de dinero:*

- A. La suma de \$ **1.848.256.52**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No F2V2988.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de **NOVIEMBRE** de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. La suma de \$ **105.48700**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No F2V 3228.*
- D. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de **NOVIEMBRE** de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E. La suma de \$ **105.487.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No F2V 3720.*
- F. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de **DICIEMBRE** de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G. La suma de \$ **8.659.579.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No F2V 3995.*
- H. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de **DICIEMBRE** de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- I. La suma de \$ **105.487.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No F2V 4455.*
- J. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de **ENERO** de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- K. La suma de \$ **8.659.579.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No F2V 4702.*

- L. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de ENERO de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- M. La suma de \$ 109.180.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No F2V 5313.*
- N. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de FEBRERO de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- O. La suma de \$ 8.961.628, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No F2V 5487.*
- P. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de FEBRERO de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en articulo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JUAN SEBASTIAN ALVAREZ portador de la T.P. No. 253.716 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos valores originales.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb45a7e0f3822386a04e5f3713bd5d98ad9ca5264224fdefb07987cb31e57c96

Documento generado en 06/05/2021 04:05:18 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1290

Rda No 2021-00233-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Abril Veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por el BANCO DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial contra JOSE ALBERTO TIQUE GALLO se observa la siguiente incongruencia:

- No se allega con la demanda el respectivo Pagare, documento base de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería a la Dra ENY MUÑOZ abogada titulada quién se identifica con cedula de ciudadanía No 34.526.887 y T.P 15.542 del Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaa813e929514205c9082ef82f7500767efcaa0700bf0f9b39dcecd154cdba6

Documento generado en 06/05/2021 04:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375
RAD No 2021-00234-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

SISTECREDITO S.A.S, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALEJANDRA MARIA GÓMEZ GÓMEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 2582 visible a folio 7 Archivo 01 (20210023400), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRA MARIA GÓMEZ GÓMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SISTECREDITO S.A.S**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **655.680.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 2582.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, abogada con T.P. No. 275.700 del C.S.J., en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe828f5de5daa7e14e7cb20ae434e23ba7083896279f4ca80bb0efd371bf974
Documento generado en 04/05/2021 04:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1394

RDA: 760014003013202100237-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real propuesta por FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra YESYD SAAVEDRA RESTREPO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabf15776be95660d2fd5fdc7acec0deeb37cc5efe14a0d9f2a6c3c85
3e2c415**

Documento generado en 04/05/2021 04:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1289

Rda No 2021-00239-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Abril Veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *No se allega el respectivo Formulario de Registro Inicial de la Garanta Mobiliaria.*
- *Deberá la apoderada judicial de la parte actora allegar bien sea el certificado de tradición del vehículo o copia de la tarjeta de propiedad del mismo para efectos de determinar quien tiene la propiedad del vehículo sobre el que recae la garantía.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
3. *Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA en los términos del poder conferido, abogada titulada quién se identifica con cedula de ciudadanía No 66.959.926 y T.P 181739 del Consejo Superior De La Judicatura.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410e9bbffb8f78a5c1cc77624c601c2d83b1119d8908fc36543a1b6413ac4b3e

Documento generado en 06/05/2021 04:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ALEJANDRO BURBANO URIBE, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SEBASTIAN BOTERO ISAZA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 320 y No. 325 visible a folio 3-5 Archivo 01 (20210024000), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SEBASTIAN BOTERO ISAZA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALEJANDRO BURBANO URIBE**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **67.000.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 320**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **58.000.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 325**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **OSCAR JONNY HERNANDEZ RIVERA**, abogado con T.P. No. 350.812 del C.S.J., en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e925ee04f87cf8c014e08aa496183df3782acbd0ed12d561f01b74e0fac54c1**
Documento generado en 04/05/2021 04:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1379

Rda 2021-00246-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud y previa revisión del proceso se observa las siguientes incongruencias:

- *No aporta los anexos mencionados en el acápite de pruebas.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f60808b82b561e090d93fd7c7b3a40a476c158192eb882f791cf6a169e389cc6

Documento generado en 04/05/2021 04:58:15 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1289
Rda No 7600140030132021024700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

RF ENCORES SAS endosatario del BANCO DAVIVIENDA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra JUAN FELIPE GARCIA CIFUENTES Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago en contra de JUAN FELIPE GARCIA CIFUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de RF ENCORES SAS endosatario del BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de \$29.657.459.00 M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación que consta en el pagare N° 5901015700093960 anexo a la demanda.*
- *Por los intereses moratorios respecto del capital del pagaré allegado como base de recaudo y mencionado en el punto anterior, causados desde el día 16 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, no podrán exceder del límite de usura indicado por la Ley 510 de 1.999.*

SEGUNDO *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ con T.P. 21.542 CSJ, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70ac452656a4d701703aeb15a01f1ad1e14b492475a7d1355613ad84a02b8d05

Documento generado en 06/05/2021 03:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1380
RAD 2021-00256-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Mayo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de menor cuantía de Restitución de Tenencia propuesta por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra VIDA & VERDE INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S, misma que se encuentra ajustada a derecho toda vez que reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso, por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el presente proceso Verbal de Restitución de Tenencia propuesta por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra VIDA & VERDE INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S

SEGUNDO: CÍTESE al demandado, notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de VEINTE DÍAS (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO: Preste caución por la suma de (\$7.000.000.) SIETE MILLONES DE PESOS, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar conforme lo establece el inciso 2º, del Artículo 57 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c90fb58a3015d5b439ed388c4273f65b5bbcf2c18a890ead9a78463b35f23e7

Documento generado en 04/05/2021 04:58:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396
RAD No 2021-00270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO FALABELLA S.A, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA DORA AGUILAR DE CASTILLO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 8045798011 visible a folio 1-2 Archivo 03 (20210027000), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA DORA AGUILAR DE CASTILLO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO FALABELLA S.A**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **16.116.246.00** Mcte por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 8045798011**.
- Por la suma de \$ 2.725.277.00 Mcte correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado con T.P. No. 63.217 del C.S.J., en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
592bf58d46b2d6abfbd028688fd96931c4cb0f957fa91ce04e64f6f1894ef4ae
Documento generado en 04/05/2021 04:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RAD No 2021-00276-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

SU MOTO DEL CAFÉ S.A., Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HECTOR GARCÍA SUÁREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 2339 visible a folio 1-2 Archivo 02 (20210027600), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HECTOR GARCÍA SUÁREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SU MOTO DEL CAFÉ S.A.**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **15.054.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 2339**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, abogado con T.P. No. 347.990 del C.S.J., en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d130ae3812fbae388dc923fbb4d071433e4d1f52c24c0ba5da2fdf90c93331
Documento generado en 04/05/2021 04:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1404

Rdo. 2021-00285-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Mayo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, se constata que se aporta contrato de arrendamiento de vivienda urbana y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- En el acápite de notificaciones, no se observa dirección de notificación de la parte demandada.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958a42f540e0bad222f6743b34a3a2ca7338f108577e4621b8649ab5259f223e

Documento generado en 06/05/2021 04:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**